

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

ESENCIALIDAD, TARIFA SOCIAL Y GRATUIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD PEDAGÓGICA EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1° - Se establece la gratuidad del tráfico de datos en plataformas con contenidos educativos y fines pedagógicos para los y las estudiantes y docentes del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad y sin admitir discriminaciones de ningún tipo, durante el tiempo de vigencia del estado de emergencia pública en materia sanitaria declarado por la Ley 27.541, sus prórrogas y normas reglamentarias. Así también, cuando la escolaridad presencial -total o parcial- sea inviable, por razones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos educativos, y previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación

Al efecto, las licenciatarias de servicios de Tecnologías de la Información la comunicación y las telecomunicaciones; prestadores de telefonía móvil; prestadores sin fines de lucro de telecomunicaciones y prestadores de conectividad, servicios de banda ancha o internet, estarán obligadas a la liberación del tráfico de datos para la conectividad del servicio para garantizar el acceso de la totalidad de las y los estudiantes y docentes que estén comprendidos en modalidades de educación a distancia. La negativa de cumplimiento de esta disposición será considerada causal de caducidad de la licencia.

El Ministerio de Educación de la Nación establecerá, bajo un régimen de revisión y actualización periódica, el listado de aquellas plataformas que estarán alcanzadas por esta obligación. El Ente Nacional de Comunicaciones comunicará dicha disposición a las prestatarias del servicio en el plazo de cinco días a partir de su elaboración.

Artículo 2° - Incorpórese el artículo 15° a la Ley N° 27.078, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 15. Carácter de servicio público en competencia. Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.”

“Se establece el acceso a servicios de conectividad e internet como derecho humano de carácter universal. El Estado deberá establecer una prestación básica obligatoria que deberá brindarse en condiciones de igualdad a todos los usuarios”.

“La autoridad de aplicación deberá publicar objetivos, indicadores de gestión y evaluación de resultados semestrales para la garantía de la efectiva disponibilidad de estos servicios, segmentado por áreas geográficas y nivel socioeconómico de la población”.

Artículo 3° - Modifíquese el artículo 48° de la Ley N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 48. — Regla. Los licenciatarios de Servicios de TIC podrán fijar sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación”.

“Las tarifas y la calidad de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta”.

“La Autoridad de Aplicación deberá disponer de las mejores prácticas de cuidado de usuarios y consumidores. Para ello, recabará información y procesará análisis del estado de concentración de los servicios por zonas geográficas; y de las posiciones significativas de mercado, precios y tarifas por prestador, discriminando servicio, calidad y lugar de prestación. Deberá publicar reportes de evolución de precios y tarifas; disponer de comparadores públicos on line de coberturas de servicios, de precios y tarifas con segmentación territorial; y publicar informes sobre accesibilidad, asequibilidad y posibilidad de uso de los servicios”.

Artículo 4° - Incorpórese el artículo 48 bis a la Ley N° 27.078, con la siguiente redacción:

Artículo 48 bis: “Los proveedores de servicios de internet deberán disponer de una tarifa social, implementada de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación y controlada por la autoridad de aplicación, a efectos de facilitar y ampliar el acceso a Internet para usuarios vulnerables e hipervulnerables, de acuerdo al Artículo 1° de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior””.

Artículo 5° – Modifícase el art. 25 de la ley 27.078, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 25. Aplicación de fondos. Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La autoridad de aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes a través de programas específicos”.

“A los fines de propender a la igualdad de acceso y mientras exista una demanda digital insatisfecha, la autoridad de aplicación destinará no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de los aportes con que se integra el Fondo Fiduciario de Servicio Universal al desarrollo de programas que tengan el objeto de crear o mejorar la infraestructura y/o la prestación del servicio de internet en Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana inscriptos en el registro del Decreto 358/2017”.

“Asimismo, la autoridad de aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8°, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

“Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”.

Artículo 6° - Incorpórese el artículo 54° bis de la Ley N° 27.078, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 54 bis. Se declara servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al servicio de telefonía móvil, en todas sus modalidades. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación la prestación básica obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad a toda persona capaz mayor de 18 años que lo solicite. Dicha prestación básica deberá ser parte del contrato entre la compañía prestadora y el usuario y quedará sujeta a las disposiciones reglamentarias.”

Artículo 7° - Incorpórese el artículo 73° a la Ley N° 26.522, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 73. Abono Social. Los prestadores de servicios de radiodifusión por suscripción a título oneroso deberán disponer de un abono social implementado en las condiciones que fije la reglamentación, previa audiencia pública y mediante un proceso de elaboración participativa de normas”.

“La oferta de señales que se determine para la prestación del servicio con abono social deberá ser ofrecida a todos los prestadores a precio de mercado y en las mismas condiciones en todo el país”.

Artículo 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La gravedad del impacto provocado por la pandemia Covid-19, que dotó de características de excepcionalidad a un contexto de emergencia sanitaria, arrojó evidencias y profundizó la desigualdad social que existe en nuestro país.

Consecuencia natural de la pandemia, el Ministerio de Educación de la Nación dictó 15 de marzo de 2020 la resolución 108/2020 y decidió, como medida transitoria y de carácter excepcional, la suspensión de las clases presenciales en todas las

modalidades de los niveles inicial, primario y secundario. También, en espejo, se suspendieron las clases en el nivel superior.

Esas medidas tuvieron como correlato un trabajo muy importante por parte del Ministerio de Educación para desarrollar un programa de contenidos a distancia, a través de plataformas digitales como también por medio de la televisión abierta y cuadernillos impresos. Todo este programa se desplegó sobre una realidad de acceso digital desigual e inequitativo en el cual el Poder Ejecutivo, aun con indudable vocación por atender la emergencia con la inmediatez y la urgencia que la situación demandada, se encontró con que algunos de los instrumentos jurídicos le eran insuficientes.

El Ente Nacional de Comunicaciones, autoridad de aplicación de las leyes 26.522 y 27.078, en conjunto con el Ministerio de Educación de la Nación, acordó recientemente con las principales compañías de telefonía celular la liberación de datos, con el objetivo de asegurar el acceso gratuito a las plataformas y aulas virtuales que utilizan las 57 universidades nacionales, y a la plataforma “Seguimos Educando”, debido al aislamiento preventivo, social y obligatorio dispuesto por el decreto 297/2020. Así ocurrió pues el Estado carecía de los instrumentos necesarios para hacerlo por sí mismo y que son aquellos que este proyecto se propone establecer mediante la declaración de “servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”.

Obsérvese que, ante la situación de desigualdad digital de los sectores más vulnerables de la población; por ejemplo los Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana también comprendidos en este proyecto, y la de los y las estudiantes y docentes del sistema educativo necesitados de acceso inmediato desde sus hogares, el Estado debió avanzar a través de convenios con las empresas prestadoras y, en materia de tarifas, apenas pudo disponer, en razón de la excepcionalidad, un impedimento transitorio de la suspensión de los servicios, como el que razonablemente fue dictado a través del decreto 311/2020 para aquellos casos de usuarios en mora.

Va de suyo que los instrumentos jurídicos que aquí proponemos se hallan en línea con las recomendaciones emanadas de los órganos internacionales en materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión.

Sin ánimo de reseñar la profusa literatura obrante en este punto, recordamos simplemente que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en 2016 una resolución para la “promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet”. Aquel documento estableció que el acceso a Internet será considerado, de ahora en adelante, un derecho básico de todos los seres humanos y afirma también “la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital” (punto 5 de la Resolución “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”, documento A/HRC/32/L.20 de la Asamblea General de Naciones Unidas).

Si bien el documento ostenta un carácter no vinculante está dotado de la fuerza del consenso recogido para su dictado. La resolución concluye que la protección del acceso a internet “facilita enormes oportunidades para la educación asequible e inclusiva a nivel mundial”. Allí reposa la finalidad de este proyecto que proponemos al debate.

Todo esto se agrava en el contexto de la pandemia. Lo ha enfatizado la UNESCO en su documento: “Propuestas de la UNESCO para garantizar la educación online durante la pandemia” en el que el organismo internacional exhortó a los Estados nacionales a la aplicación de medidas que garantizaran el acceso a la educación digital por parte del alumnado con discapacidad o que proviene de familias de ingresos bajos. Y en caso de que todos no dispongan de dispositivos digitales –propuso-, los gobiernos deben considerar la posibilidad de transferir temporalmente este tipo de dispositivos de las salas de informática a las familias, y facilitarles un acceso a internet.

En ese sentido, este proyecto que sometemos a nuestros pares ofrece un esquema de instrumentos indispensables para afrontar el escenario del Covid-19, pero igualmente válidos y eficaces para persistir más allá de la gravedad de esta coyuntura, pues se trata de herramientas saludables para que cualquier Estado nacional bregue por garantizar el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la totalidad de los habitantes en condiciones sociales y geográficas equitativas y con los más altos parámetros de calidad, que no son más que los objetivos y principios que ordena la legislación vigente.

Por las razones expresadas, proponemos a las diputadas y diputados de la Nación la sanción del presente Proyecto de Ley.